

SENTENCIA

Allen, de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: El presente expediente, caratulado CARRILAF, NESTOR FABIAN C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTRAVENCIONAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVENCIÓN (Expte. N° AL-00661-JP-2025) puesto para dictar sentencia:

RESULTA: A AL-00661-JP-2025-E0012, se presenta la MUNICIPALIDAD DE ALLEN mediante apoderados y platea recurso de reposición con apelación en subsidio respecto de la providencia del movimiento AL-00661-JP-2025-I0011 en e que se intima a la demandada a abonar los honorarios de la Letrada de la parte actora.

Fundamenta en el artículo 55 de la Constitución Provincial, en el 78 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Allen y en el artículo 26 del CPA, y manifiesta que existe un régimen especial para la ejecución de sentencias condenatorias contra el estado.

Manifiesta que la legislación excluye la ejecución inmediata, supeditado al pago de la previsión presupuestaria con fecha de corte al 31 de agosto de cada año. Y que la intimación bajo apercibimiento de ejecución resulta contraria al artículo 55 de la Constitución Provincial y el 78 de la C.O.M.

Interpone apelación en subsidio.

A AL-00661-JP-2025-E0013, la Letrada ejecutante contesta el pertinente traslado, manifestando que la C.O.M. y la Constitución Provincial hacen referencia a la previsión presupuestaria de los montos para el responder a as obligaciones en las sentencias contra el estado, que estas normas no inhiben la intimación, ni el apercibimiento en cuento la misma se refiere a la futura ejecución. Que la demandada no responde a la intimación con el pago, ni tampoco acredita la previsión presupuestaria correspondiente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN:

En función del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la obligatoriedad de la Doctrina del STJ, y existiendo los autos (RO-29772-C-0000) "RODRIGUEZ

RAUL A. Y OTRO C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN" y la sentencia dictada allí (122 - 21/09/2023) en la que se establece que "...la condena a abonar una suma de dinero en el plazo de diez días aquí en examen tiene su origen o causa en un hecho no previsto en el presupuesto, cabe concluir que no resulta procedente la ejecución directa ordenada en la sentencia impugnada. Para su ejecución, se debe acudir al procedimiento legislado en el art. 55 de la Constitución Provincial; y más específicamente, al ordenado en el art. 23 del Código Procesal Administrativo (Ley 5156 - B.O.: 23-05-16 - Número: 5461), en cuanto reglamenta a aquél. En este sentido, el mencionado art. 23 que regula el procedimiento de espera previsto en el art. 55 de la Carta Magna, establece que cada presupuesto anual determinará el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero. Según esta norma, toda sentencia condenatoria que haya quedado firme con anterioridad al 31 de agosto de cada año debe incluirse en el presupuesto inmediato posterior para su pago en dicho ejercicio. Al calcular la previsión presupuestaria, se deben sumar a la cantidad especificada en la sentencia los intereses provisionales correspondientes. En caso de una condena por una cantidad no determinada, la previsión presupuestaria quedará habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva."

"...Conforme al texto normativo, los pagos se deben realizar durante el curso del ejercicio fiscal siguiente, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. Para ello, el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, debe elaborar un cronograma detallando fechas previstas para cancelar las sentencias, el que será publicado e informado en cada uno de los expedientes. Vencido el ejercicio fiscal queda habilitado el trámite de ejecución, procediéndose de acuerdo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial..."

Al tiempo que la sentencia dictada a AL-00661-JP-2025-I0010 tiene fecha en diciembre de 2025, corresponde sea ingresada en el presupuesto del año 2027 -artículo 26 del

CPA-.

Es por ello que corresponder hacer lugar a la reposición planteada y readecuar la providencia en crisis de acuerdo al privilegio especial de espera del que goza el estado en todos sus estamentos.

DECISIÓN:

- 1.- Hacer lugar a la reposición planteada.
- 2.- En consecuencia se repone la providencia de AL-00661-JP-2025-I0011, la que quedará redactada de la siguiente manera: *Atento lo solicitado y existiendo honorarios regulados y firmes, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6 inc. 1º, 62, 71 y concordantes del CPCyC y el artículo 26 del CPA, intímese a la parte demandada para que se incluyan las sumas correspondiente a los honorarios profesionales regulados a favor de la letrada de la parte actora con las previsiones de los incisos b) 1) y 3) en el presupuesto 2027, bajo apercibimiento de ejecución. En caso que al 31 de octubre de 2026 no existiera presupuesto elevado al Honorable Concejo Deliberante (artículo 38 inciso d -Atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo-) o no se encontraren presupuestados los montos aquí descriptos, quedará habilitada la ejecución.*
- 3.- Notifíquese mediante el artículo 120 del CPCyC.